

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSOS NUMERALES DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA
LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PUBLICADAS EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL CATORCE, CUYA ÚLTIMA MODIFICACIÓN SE PUBLICÓ EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECISÉIS**

ÚNICO. Se reforman los artículos 10; los párrafos primero y segundo del artículo 15; los párrafos primero y segundo del artículo 20; la fracción I del artículo 21; los artículos 23 y 25 y 29; el segundo párrafo del artículo 33; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 47; la fracción II del artículo 51; el artículo 52; la fracción IV del artículo 57; las fracciones V y IX del artículo 68; el artículo 75; el tercer párrafo del artículo 79; las fracciones III y IV del artículo 97; el último párrafo del artículo 104; el artículo 105; el inciso a) de la fracción I, y los incisos b), y c) de la fracción II del artículo 109; las fracciones VII y VIII del artículo 112; el último párrafo del artículo 116; los artículos 123, 129 y 130; los párrafos primero y último del artículo 133; los artículos 141, 142, 143, 144 y 149; la fracción II del artículo 151; el artículo 156; las fracciones IV y V del artículo 163; la fracción V del artículo 164; la fracción II y el último párrafo del artículo 166; las fracciones II y III del artículo 171; las fracciones VII y VIII del artículo 173; la denominación del Capítulo V para quedar como “*De las sanciones*”; los artículos 176 y 177; la fracción I del artículo 182; los artículos 183 y 184; la fracción II del artículo 191; y los artículos 193 y 195; se adicionan el último párrafo del artículo 15; los artículos 15 BIS, 18 BIS, 18 BIS 1, 18 BIS 2 y 29 BIS; el segundo párrafo del artículo 53; los artículos 81 BIS, 81 BIS 1 y 103 BIS; el último párrafo del artículo 107; la fracción VI BIS del artículo 111; las fracciones IX, X y XI del artículo 112; los artículos 113 BIS, 113 BIS 1, 113 BIS 2, 113 BIS 3, 113 BIS 4 y 113 BIS 5; el penúltimo párrafo del artículo 133; la fracción VI del artículo 163; y se derogan la fracción III del artículo 4; el inciso c) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 109; y el segundo párrafo del artículo 185; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. y II. ...

III. [Se deroga].

ARTÍCULO 10. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe considerar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.

ARTÍCULO 15. Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos. El valor comercial de los activos puede ser la totalidad de los elementos erogados o aportados sin los cuales los activos no se hubieran adquirido, transmitido, o dispuesto a un objetivo común.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.

...

En el caso de operaciones cuya ejecución se dé a lo largo del tiempo e involucre flujos futuros de dinero, debe considerarse el monto ajustado a valor presente.

ARTÍCULO 15 BIS. En términos de lo establecido en el artículo 93 de la Ley, fracción VIII, no se requerirá la autorización de aquellas concentraciones que tengan por único objeto o efecto la adquisición de bienes inmuebles que carezcan de construcciones o tengan únicamente bardas perimetrales y que se encuentren desocupados.

Lo dispuesto en el presente artículo excluye la adquisición de aquellos inmuebles sobre los que recaigan derechos o concesiones relacionados con la explotación de recursos naturales. Asimismo, excluye aquellos inmuebles que colinden o se utilicen en conjunto con instalaciones productivas que formen parte de la misma u otra concentración.

ARTÍCULO 18 BIS. En términos de la fracción IV del artículo 89 de la Ley, los agentes económicos deben incluir la totalidad de los documentos que contengan el objetivo y motivo de la operación, parcialmente o en su totalidad, sin importar si se trata de un documento interno o elaborado por un tercero por instrucciones de los interesados, tales como los siguientes:

- I. Copia simple de las actas de asamblea de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, en las que se discuta la viabilidad de llevar a cabo la operación notificada;
- II. En el caso de sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación, comunicados de prensa donde se explique a los accionistas las razones de la operación;
- III. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice la viabilidad de concretar la operación notificada;
- IV. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice el impacto que tendría la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminución de costos;
- V. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analicen las sinergias o eficiencias que se generarían como resultado de la operación; y
- VI. Prospectos de venta a través de los cuales se hizo del conocimiento de los posibles compradores la venta del negocio objeto de la operación.

ARTÍCULO 18 BIS 1. La descripción a la que se refiere la fracción XI del artículo 89 de la Ley deberá contener información sobre las características físicas, presentaciones, precios, marcas

o cualquier otra característica relevante y distintiva de la totalidad de los principales bienes o servicios producidos u ofrecidos por los Agentes Económicos involucrados.

ARTÍCULO 18 BIS 2. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos pueden presentar, entre otros, los siguientes documentos:

- I.** Planes de negocios de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, así como documentos elaborados por las áreas de planeación estratégica, para elaborados durante los tres años previos a la notificación de concentración;
- II.** En el caso del vendedor, las ofertas o propuestas realizadas por otros potenciales compradores;
- III.** Organigrama, estructura organizacional y directorio de los Agentes Económicos involucrados en la operación;
- IV.** Copia simple de todos los estudios o investigaciones de mercado, estadísticos, econométricos o encuestas de los que dispongan las partes respecto de la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios involucrados en la operación en territorio nacional;
- V.** Reportes o informes anuales del ejercicio fiscal anterior a la notificación, de todas las empresas públicas que participan directa o indirectamente en la operación notificada sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación;
- VI.** Copia simple de los planes de expansión en territorio nacional con los que cuenten los Agentes Económicos involucrados en la operación;
- VII.** Para cada uno de los productos o servicios en los que exista coincidencia entre las partes en México, presentar una lista con los diez principales clientes por canal de comercialización o distribución, en la que se incluyan datos de contacto y permitan su pronta localización; y
- VIII.** Cualquier otro elemento que permita aclarar los efectos de la operación tendría sobre el proceso de competencia económica y libre concurrencia.

ARTÍCULO 20. Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, respectivamente, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen a dicho grupo. Las sociedades controladoras están obligadas a presentar la información requerida en la Ley o por la Comisión y que se refiera a cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. La Comisión podrá requerir que determinado miembro del grupo de que se trate se adhiera expresamente a la notificación.

En los casos en los que la notificación sea realizada por la sociedad controladora en términos de este artículo, cuando la Comisión imponga condiciones, requerirá la aceptación por escrito de las condiciones impuestas por parte de las personas involucradas en su cumplimiento.

...

ARTÍCULO 21. ...

- I.** El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que citará a los notificantes a una entrevista y les expresará con claridad los posibles riesgos al proceso de competencia y

libre concurrencia que detecte, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones.

...

II. y III. ...

...

ARTÍCULO 23. Para acreditar la realización de la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado. Se aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126, fracción II, de la Ley a los Agentes Económicos que incumplan con esta disposición, en caso de que se lleve a cabo la transacción.

ARTÍCULO 25. Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, el escrito correspondiente no será recibido en oficialía de partes de la Comisión o, en el caso de que el procedimiento se lleve por medios electrónicos, no se tendrá por recibido dicho escrito.

ARTÍCULO 29. Las notificaciones presentadas en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, sobre operaciones realizadas después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se desecharán por improcedentes.

ARTÍCULO 29 BIS. Los agentes económicos directamente involucrados en una operación ya realizada y que no se hubiera notificado antes de que suceda cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, pueden presentar un escrito en el que soliciten la autorización de la operación, sujetándose a lo siguiente:

- I.** La solicitud señalada debe contener la información referida en el artículo 89 de la Ley, con excepción del proyecto de acto jurídico al que se refiere la fracción III de dicho artículo, debiendo incluir en su lugar el acto o actos jurídicos que materializaron la concentración;
- II.** Resultan aplicables para los solicitantes las disposiciones contenidas para los notificantes de una concentración establecidas en los artículos 88 de la Ley, 17, 18, 18 bis, 18 bis 2, 18 bis 3, 19 y 20 de estas Disposiciones;
- III.** Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, la Comisión, dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito, debe prevenir a los solicitantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del solicitante en casos debidamente justificados por un plazo igual y en una sola ocasión;
- IV.** En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, debe emitir y notificar el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la solicitud;
- V.** La Comisión puede solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud, mismos que los interesados

deben proporcionar dentro del mismo plazo, el que puede ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante por un plazo igual y en una sola ocasión;

- VI.** La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la solicitud. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no hecha la solicitud, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo;
- VII.** La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otras personas relacionadas con la solicitud, incluyendo los solicitantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis correspondiente, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento. Los requerimientos señalados no suspenden los plazos para resolver la solicitud. Los requeridos deben presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales pueden prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;
- VIII.** Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones III y V anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud, el procedimiento continuará su trámite;
- IX.** Para emitir su resolución, la Comisión tiene un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entiende que la Comisión no autoriza la operación referida en la solicitud y el Secretario Técnico debe dar vista de las constancias del expediente a la Autoridad Investigadora, para los efectos legales a que haya lugar;
- X.** En casos excepcionalmente complejos, la Comisión puede ampliar los plazos a que se refieren las fracciones V y IX del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;
- XI.** Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones V y IX de este artículo, se entiende recibida la solicitud y emitido el acuerdo de recepción a trámite:
 - a.** El día de la presentación del escrito de solicitud, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los solicitantes en los términos de lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, o
 - b.** El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud en los términos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;
- XII.** Si en cualquier momento antes de que se dicte la resolución correspondiente, el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación objeto de la solicitud podría actualizar los supuestos referidos en los artículos 62 y 64 de la Ley, ordenará el cierre del procedimiento dispuesto en este artículo, dando vista a la Autoridad Investigadora con las constancias del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

La autorización de la Comisión no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica y se otorga sin perjuicio de las sanciones que en su caso, pudieren ser aplicables por dichas conductas.

En los casos a que se refiere este artículo, la autorización de la concentración no puede sujetarse al cumplimiento de condiciones.

El procedimiento contenido en este artículo obra sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de estas Disposiciones y de las sanciones que procedan para el caso de concentraciones que no fueron notificadas cuando legalmente debieron haber sido notificadas o para los fedatarios que hubieran intervenido en las mismas sin contar con la autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 33. ...

Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 42. Las copias certificadas se expedirán y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos. Además, al momento de su entrega se asentará acuse de recibo en autos.

ARTÍCULO 47. Las resoluciones, opiniones y lineamientos de la Comisión que no tengan una regulación específica en cuanto a su publicación en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, salvo por la información que haya sido identificada o clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.

...

...

...

...

ARTÍCULO 51. ...

I. ...

II. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

III. ...

...

...

ARTÍCULO 52. Los documentos que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación conforme a la Ley se deben enviar a dicho órgano dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de que la Comisión los publique en su sitio de Internet, salvo por la información que haya sido identificada como confidencial o reservada en términos de la Ley.

ARTÍCULO 53. ...

La comparecencia se podrá diferir por una sola ocasión a solicitud del compareciente, siempre y cuando, a juicio de la Comisión, acredite la imposibilidad de asistir por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 57. ...

I. a III. ...

IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 68. ...

I. a IV. ...

V. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, en su caso, y la mención de que se exhibió copia certificada de dicho oficio al compareciente;

VI. a VIII. ...

IX. Las causas de conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados al término de la comparecencia;

X. y XI. ...

...

...

ARTÍCULO 75. La Comisión debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la información obtenida por la Comisión durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser identificada como Información Confidencial, en términos de la Ley y los lineamientos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 79. ...

...

Concluido el plazo para el desahogo de la visita de verificación, se levantará un acta final a la cual se anexará copia de todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita y se entregará un tanto del acta final al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia.

...

...

ARTÍCULO 81 BIS. La vista a la que se refiere el artículo 83, fracción II, de la Ley, se dará mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes. El plazo para desahogarla comenzará al día hábil siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 81 BIS 1. Para los efectos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley, la Comisión emitirá el acuerdo que ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer, con el que se dará vista al probable responsable y, en su caso, al denunciante, para que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días.

Desahogada la vista o precluido el derecho para hacerlo, la Comisión proveerá lo necesario para el debido desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 97. ...

I. y II. ...

III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la Autoridad Investigadora y, en su caso, al denunciante, para que en un plazo no mayor a diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y

IV. La Comisión puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto de quien haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los quince días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen. Asimismo, la Comisión puede exigirle al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello. El perito debe desahogar el requerimiento en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente a la persona que haya ofrecido la prueba pericial.

...

ARTÍCULO 103 BIS. La resolución que se emita en términos de la fracción VI del artículo 83 de la Ley no considerará las comunicaciones entre un agente económico y su abogado, con excepción de los siguientes casos:

I. Que el agente económico la hubiera proporcionado;

II. Que el agente económico renuncie expresamente a dicho privilegio;

III. Que dichas comunicaciones sugieran o impliquen violaciones a la Ley o la normativa aplicable en materia de procedimiento; o

IV. Cuando dichas comunicaciones sean inherentes al ejercicio del derecho de defensa del cliente.

Lo anterior, siempre y cuando dichas comunicaciones se hubieren realizado por abogados independientes o que no estén vinculados con el cliente por una relación laboral, así como las comunicaciones realizadas entre miembros de un mismo agente económico o grupo de

interés económico, cuyo único fin sea informar sobre la asesoría jurídica mantenida con abogados independientes para esos efectos.

ARTÍCULO 104. ...

I. a VIII. ...

...
...
...

Desahogada la prevención y cuando la Comisión considere que, en términos del artículo 94 de la Ley, existen elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, deberá notificar al solicitante las razones por las cuales no existen los elementos para iniciar la investigación y desechará la solicitud.

ARTÍCULO 105. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. El Pleno debe emitir la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente;

II. En caso de que el Pleno determine no decretar el cierre del expediente, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión;

III. El escrito que ofrezca medidas en términos de la fracción VII del artículo 94 de la Ley, se debe tener por recibido sólo en el caso de que el oferente acredite su personalidad. En caso de que no se acredite la personalidad del promovente, el escrito correspondiente se tendrá por recibido sólo en el caso de que sea subsanada esa omisión en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de estas Disposiciones Regulatorias;

IV. Cuando se ofrezcan estas medidas se podrá, en su caso, dar vista a los agentes económicos que acrediten tener interés jurídico para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

V. El dictamen a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de la Ley debe presentarse al Pleno por el Secretario Técnico; y

VI. En caso de ser aceptadas por el Pleno de la Comisión, el cumplimiento de las medidas correctivas ofrecidas será el medio para dar cumplimiento a la regulación del insumo esencial o, en su caso, a la obligación de eliminar una barrera a la competencia.

ARTÍCULO 107. ...

I. a III. ...

El Agente Económico involucrado sólo podrá ofrecer dichas medidas con posterioridad a que sea notificado el dictamen preliminar correspondiente.

ARTÍCULO 109. ...

I. ...

a) Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate que presenten elementos que demuestren que han sufrido o que permitan presumir que pueden sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en el mercado;

b) ...

c) [Se deroga].

...

II. ...

a) ...

b) El Agente Económico o autoridad sectorial que pudieran resultar obligados jurídicamente por la resolución que, en su caso, fuere emitida por el Pleno; o

c) Los Agentes Económicos que demuestren que la resolución que en su caso fuere emitida por el Pleno les pudiera causar un perjuicio directo dentro del mercado de que se trate; o

d) [Se deroga].

ARTÍCULO 111. ...

I. a VI. ...

VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos;

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 112. ...

I. a VI. ...

VII. Descripción de la participación en el capital social de las personas y los Agentes Económicos referidos en la fracción IV del presente artículo, en otras sociedades, así como el objeto social, las actividades que éstas realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;

VIII. Información requerida en el instructivo que publique la Comisión en su sitio de Internet y que pondrá a disposición en la oficialía de partes de la Comisión;

IX. Estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior. En caso de no contar con ellos, bajo protesta de decir verdad, se pueden presentar los estados financieros más recientes;

X. Planes de negocio o de desarrollo; y

XI. Documentos y/o argumentos que acrediten la eficiencia de la operación.

...

ARTÍCULO 113 BIS. Para efectos del artículo 99, fracción I, en relación con el artículo 98, antepenúltimo párrafo de la Ley, las convocantes deberán presentar ante la Comisión:

I. Nombre, denominación o razón social de la convocante;

II. En caso de no ser una autoridad, nombre del representante legal o del representante común, original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, con la que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Listado de las personas autorizadas en términos del artículo 111 de la Ley;

IV. El plan de desarrollo del objeto del concurso;

V. Los documentos y argumentos que acrediten los motivos para llevar a cabo el concurso o licitación;

VI. la información que permita a la Comisión determinar el mercado relevante, zona de influencia, mercados relacionados y poder sustancial de mercado; y

VII. Descripción de las actividades que realicen las personas que podrían llegar a ser los competidores, así como de concesionarios, permisionarios o titulares de contratos, o documentos análogos que den el derecho a que desarrollen actividades similares.

ARTÍCULO 113 BIS 1. Si la autoridad convocante no presenta la información o documentos faltantes o relevantes que en su caso se requieran conforme a la fracción II del artículo 99 de la Ley, dentro del plazo de diez días, se tendrá por no presentada la solicitud. La autoridad convocante podrá solicitar prórroga por una sola ocasión y por un plazo no mayor a diez días por causas justificadas. La Comisión podrá reiterar la prevención realizada.

ARTÍCULO 113 BIS 2. Para los efectos de la resolución señalada en los artículos 98, fracción III y 99 fracción III de la Ley, la Comisión podrá requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la transacción o acto administrativo, así como a cualquier persona, incluyendo los solicitantes y cualquier Autoridad Pública, incluyendo los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis correspondiente, sin que ello signifique que quienes sea requeridos tengan interés jurídico en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior suspenderán los plazos para resolver la solicitud de opinión. Los requeridos deberán presentar la información solicitada en un plazo de diez días, prorrogables por una sola vez por causas justificadas.

ARTÍCULO 113 BIS 3. La resolución que emita la Comisión en términos de la fracción III del artículo 99 de la Ley tendrá una vigencia de seis meses prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

De no llevar a cabo la convocatoria en el plazo anterior, la convocante deberá presentar nuevamente las bases, la convocatoria y el proyecto de contrato conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley. Durante el procedimiento y una vez emitida la resolución correspondiente, la convocante no podrá hacer modificaciones estructurales a los

documentos del concurso o licitación, o cambios en el objeto del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, estando obligada a realizar una nueva solicitud conforme al procedimiento señalado en el artículo 99 de la Ley. Para lo anterior, la convocante deberá notificar a la Comisión estas modificaciones dentro de los cinco días siguientes a su realización, a efecto de que se analice si dichas modificaciones se ajustan a la resolución. Cualquier incumplimiento a esta disposición será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

ARTÍCULO 113 BIS 4. La convocante deberá remitir a la Comisión los documentos del concurso o licitación a fin de verificar su cumplimiento, antes de su publicación y distribución entre los participantes. Asimismo, deberá hacer del conocimiento de la Comisión las circulares emitidas durante el Concurso o Licitación en un plazo no mayor a diez días contados a partir de su emisión. Cualquier incumplimiento a lo señalado en este párrafo será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

En el caso de que la convocante modifique los documentos del concurso, la Comisión podrá requerir la información que considere necesaria para analizar dichas modificaciones.

ARTÍCULO 113 BIS 5. El Agente Económico que haya solicitado opinión de esta Comisión en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley, puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno.

ARTÍCULO 116. ...

El solicitante debe señalar a los individuos que deban recibir el mismo beneficio de la reducción de sanción que le corresponda y hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden, quienes de recibir el beneficio, no serán inhabilitados en términos de la fracción X del artículo 127 de la Ley.

ARTÍCULO 123. Los Comisionados y el Secretario Técnico sólo pueden excusarse o ser recusados para efectos de los artículos 83, 90, 92, 94, 96, 98 y 132 de la Ley, 29 BIS, 117, 120 y 133 de estas Disposiciones Regulatorias, y serán irrecusables para efectos de conocer de la recusación o excusa de otro Comisionado o del Titular de la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 129. Tratándose de excusas o recusaciones, el Pleno conocerá sin la intervención del servidor público cuya excusa o recusación se plantea.

ARTÍCULO 130. Cuando exista excusa o recusación respecto de dos o más Comisionados, se calificará, en todo caso, el impedimento del Comisionado que primero se hubiere excusado o recusado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno que se estime o esté impedido, procediéndose de forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

ARTÍCULO 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

I. y II. ...

...

...

...

...

i) y ii) ...

...

Para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo opera sin perjuicio de la autorización que en su caso se otorgue en términos del artículo 29 BIS de estas Disposiciones.

ARTÍCULO 141. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo respecto a que no se atenderá una solicitud de opinión formal, en cualquier momento antes de que se tenga por recibida la solicitud, en los siguientes casos:

I. Las cuestiones planteadas impliquen la evaluación de una conducta para la que brinde claridad el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, o para la que haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos;

II. Se advierta que sería necesaria una investigación adicional sobre los hechos en términos de la fracción III del mismo artículo;

III. Las cuestiones planteadas actualicen los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 104 de la Ley; y

IV. Las cuestiones planteadas tengan una tramitación específica en la Ley.

ARTÍCULO 142. Cuando un Agente Económico presente una solicitud de opinión formal que no reúna los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 105 de la Ley, el Secretario Técnico, en su caso, prevendrá al solicitante dentro de los diez días siguientes a partir de la presentación de su escrito en la oficialía de partes de la Comisión para que, en un plazo de diez días, subsane dicha omisión.

En caso de que no se desahogue la prevención, se tendrá por no presentado el escrito de opinión.

Desahogada la prevención, si no se advierte la actualización de alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora y al Director General de Asuntos Contenciosos para que informen, dentro del plazo de cinco días, si la conducta o cuestión planteada en la solicitud es idéntica o similar a cuestiones que estén siendo investigadas o estén pendientes de resolución ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional ante el cual la Comisión se encuentre actuando, o si existen precedentes sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 143. Recibido el informe de la Autoridad Investigadora y del Director General de Asuntos Contenciosos, el Secretario Técnico acordará la recepción de la solicitud de opinión formal, dentro de los cinco días siguientes, cuando la misma no se encuentre en los supuestos del artículo 141 de estas Disposiciones.

ARTÍCULO 144. Emitido el acuerdo de recepción de la solicitud de opinión formal, se remitirá el expediente al Presidente para los efectos de la fracción I del artículo 106 de la Ley.

El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determine si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada considerando lo establecido en el artículo 104, fracción II, de la Ley.

ARTÍCULO 149. Para la emisión de las opiniones promotoras de la competencia previstas en la presente sección que sean solicitadas a petición de parte, se seguirá el trámite siguiente:

I. En el caso de una opinión a solicitud de parte, el Secretario Técnico admitirá a trámite, desechará por notoria improcedencia o prevendrá al solicitante para que en el término de quince días, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas, presente la información faltante, aclare o complete su solicitud;

II. El expediente se entenderá integrado una vez que se considere que se tienen los datos y documentos relevantes para la emisión de la opinión; y

III. El Pleno contará con un plazo de treinta días para emitir la opinión correspondiente después de la integración del expediente, prorrogables por una sola ocasión por un periodo igual por causas justificadas. Concluido el plazo señalado sin que se hubiere emitido opinión, el expediente se tendrá por cerrado.

El procedimiento anterior será aplicable para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con la Comisión en donde se establezca un procedimiento distinto.

ARTÍCULO 151. ...

I. ...

II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar el estudio, trabajo de investigación o informe general;

III. y IV. ...

ARTÍCULO 156. El Pleno puede determinar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para los procedimientos tramitados ante la Comisión.

ARTÍCULO 163. ...

I. a III. ...

IV. A las Autoridades Públicas, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción;

V. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los agentes económicos que pudieran verse afectados y que la propia publicación establezca, mediante extracto de los datos relevantes y de las medidas correctivas propuestas contenidas en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley; así como a los agentes

económicos que de acuerdo con la publicación respectiva se establezca, mediante extracto de los datos relevantes contenidos en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción V del artículo 96 de la Ley. Adicionalmente, para efecto de que los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto, conforme a la presente fracción y los artículos 94, fracción IV y 96, fracción VI, de la Ley, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, se publicará una versión pública del dictamen preliminar en el sitio de Internet de la Comisión. El extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación debe contener el vínculo del sitio de Internet de la Comisión que permita localizar y acceder a la versión pública referida; y

VI. Por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones que al efecto sean emitidas.

...

...

ARTÍCULO 164. ...

I. a IV. ...

V. La reiteración de un requerimiento de información y documentos;

VI. a XI. ...

ARTÍCULO 166. ...

I. ...

II. Cuando no se señale domicilio en la Ciudad de México o en la entidad federativa o región geográfica donde se ubique la Delegación de la Comisión en la primera promoción, sin perjuicio de que con posterioridad se señale.

...

La Comisión puede, si lo estima pertinente, ordenar la notificación personal cuando los Agentes Económicos señalen domicilio fuera de la Ciudad de México o de la entidad federativa donde se ubique la Delegación de la Comisión.

ARTÍCULO 171. ...

I. ...

II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la Oficialía de Partes, con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y

III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la Oficialía de Partes. Si no se presenta se notificará por lista.

...

...

ARTÍCULO 173. ...

I. a VI. ...

VII. La forma en la que el servidor público que practica la diligencia se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada, salvo casos de notificación por comparecencia; y

VIII. La forma en que se identificó la persona con la que se entienda la diligencia, lo que deberá hacerse en términos del artículo 45 de estas Disposiciones. En caso contrario, el funcionario público que realice la diligencia deberá hacerlo constar mediante acta circunstanciada.

Capítulo V

De las sanciones

ARTÍCULO 176. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, se pueden considerar para determinar la capacidad económica del infractor los ingresos o el monto de sus activos. En caso de que dicha información no se encuentre disponible, se utilizará cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 177. Para el caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización vigentes, se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita.

ARTÍCULO 182. ...

I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ha concluido.

El atenuante referido en este artículo no aplicará en los casos en los que el Agente Económico de que se trate pretenda obtener el beneficio al que se refiere el artículo 103 de la Ley.

ARTÍCULO 184. Para determinar el tamaño del mercado afectado, así como la participación del infractor que señala el artículo 130 de la Ley, se puede considerar la estimación de ventas totales y ventas del infractor, respectivamente, que la Comisión tenga a su disposición.

ARTÍCULO 185. La duración de la práctica o concentración ilícita a que se refiere el artículo 130 de la Ley puede ser contabilizada por la Comisión en términos de días, meses o años.

[Se deroga].

ARTÍCULO 191. ...

I. ...

II. Las opiniones pueden ser enviadas a la dirección de correo electrónico que para esos efectos identifique la Comisión, o bien, pueden ser presentadas en la oficialía de partes de la Comisión de conformidad con el artículo 116 de la Ley. En su caso, los participantes de la consulta podrán solicitar que sus datos personales sean identificados como confidenciales;

III. ...

...

IV. ...

...

ARTÍCULO 193. Para los efectos del párrafo quinto del artículo 25 de la Ley, la Comisión puede realizar versiones públicas de las grabaciones de las entrevistas, identificando la información que tenga el carácter de confidencial, con el propósito de que dichos elementos puedan estar disponibles para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio.

ARTÍCULO 195. A quien incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por la Comisión, se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley sin que para ello sea necesario que se ciña al orden establecido en dicho artículo, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.